



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2022-0116

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte actora:

1. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Acredítese que el mandato fue remitido por la parte demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
3. Hágase alusión al juramento estimatorio en la demanda, discriminando razonadamente los conceptos que pretende se declare en sentencia. Lo anterior, siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso (numeral 7° del artículo 82 *ibídem*).
4. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, respecto de las demandadas (i) **CPNS S.A.S.**, (ii) **Dasa de Colombia S.A.S.**, (iii) **Envases Plásticos de la Sabana S.A.S.**, y (iv) **Compass Group Services Colombia S.A.**, pues con el acta de conciliación que se allegó con la demanda se demuestra dicho agotamiento pero de manera parcial, dado que allí se vislumbra que de las aquí demandadas la única que se convocó a conciliar fue **Productos Naturales de la Sabana S.A.S.**, junto con otras que no son aquí demandadas, tales como **Grupo Empresarial Alquilería Cía.**, y **Fundación Hospital San Carlos**.
5. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. De igual modo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.
6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las

demandadas, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No 45, hoy  13 MAY 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--